



# PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1981

Santiago, 28 de noviembre de 1980

## **DECRETO LEY Nº 3528**

**VISTO:** Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

**DECRETO LEY :**

## I.— CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

**ARTICULO 1º.**— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda nacional, para el año 1981, según el detalle que se indica:

	En miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
<b>INGRESOS</b> .....	<b>587.218.125</b>	<b>53.926.467</b>	<b>533.291.658</b>
Ingresos de Operación .....	153.076.442	14.519.239	138.557.203
Imposiciones Previsionales .....	78.030.866	23.668.200	54.362.666
Ingresos Tributarios .....	263.642.063	—	263.642.063
Venta de Activos .....	23.525.569	—	23.525.569
Recuperación de Préstamos .....	10.516.862	—	10.516.862
Transferencias .....	28.532.570	14.298.132	14.234.438
Otros Ingresos .....	7.760.617	1.440.896	6.319.721
Endeudamiento .....	6.794.287	—	6.794.287
Operaciones Años Anteriores ..	1.651.247	—	1.651.247
Saldo Inicial de Caja .....	13.687.602	—	13.687.602
 <b>GASTOS</b> .....	 <b>587.218.125</b>	 <b>53.926.467</b>	 <b>533.291.658</b>
Gastos en Personal .....	86.575.625	—	86.575.625
Bienes y Servicios de Consumo	26.040.033	—	26.040.033
Bienes y Servicios para producción .....	25.009.874	—	25.009.874
Prestaciones Previsionales .....	132.617.712	23.668.200	108.949.512
Transferencias Corrientes .....	204.399.248	29.860.325	174.538.923
Inversión Real .....	40.924.436	—	40.924.436
Inversión Financiera .....	37.020.878	—	37.020.878
Transferencias de Capital .....	1.693.865	215.688	1.478.177
Servicio de la Deuda Pública ..	8.108.417	182.254	7.926.163
Operaciones Años Anteriores ..	14.620.208	—	14.620.208
Otros Compromisos Pendientes	501.391	—	501.391
Saldo Final de Caja .....	9.706.438	—	9.706.438

**ARTICULO 2º.**— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1981, según el detalle que se indica:

En miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
<b>INGRESOS</b> .....	<b>2.498.310</b>	<b>7.753</b>	<b>2.490.557</b>
Ingresos de Operación .....	870.713	—.—	870.713
Ingresos Tributarios .....	480.897	—.—	480.897
Venta de Activos .....	19.500	—.—	19.500
Recuperación de Préstamos ....	3.078	—.—	3.078
Transferencias .....	7.753	7.753	—.—
Otros Ingresos .....	404.430	—.—	404.430
Endeudamiento .....	688.630	—.—	688.630
Operaciones Años Anteriores ..	1.231	—.—	1.231
Saldo Inicial de Caja .....	22.078	—.—	22.078
 <b>GASTOS</b> .....	 <b>2.498.310</b>	 <b>7.753</b>	 <b>2.490.557</b>
Gastos en Personal .....	49.802	—.—	49.802
Bienes y Servicios de Consumo	36.914	—.—	36.914
Bienes y Servicios para Produc- ción .....	903.714	—.—	903.714
Prestaciones Previsionales .....	60	—.—	60
Transferencias Corrientes .....	109.556	—.—	109.556
Inversión Real .....	151.920	—.—	151.920
Inversión Financiera .....	21.560	—.—	21.560
Transferencias de Capital .....	6.000	—.—	6.000
Servicio de la Deuda Pública ..	1.201.735	7.753	1.193.982
Operaciones Años Anteriores ..	2.577	—.—	2.577
Otros Compromisos Pendien- tes .....	401	—.—	401
Saldo Final de Caja .....	14.071	—.—	14.071

**ARTICULO 3º.**— Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1981 a las Partidas que se indican:

	<u>En miles de \$</u>	<u>En miles de US\$</u>
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION:</b>		
Ingresos de Operación .....	16.847.849	412.770
Ingresos Tributarios .....	263.642.063	480.897
Venta de Activos .....	208.390	—
Transferencias .....	273.810	—
Otros Ingresos .....	18.343.812	— 326.305
Endeudamiento .....	—	100
Saldo Inicial de Caja .....	500.000	1.000
<b>TOTAL INGRESOS</b> .....	<b>299.815.924</b>	<b>568.462</b>

#### **APORTE FISCAL**

Presidencia de la República .....	645.364	865
Poder Legislativo .....	474.920	110
Poder Judicial .....	2.240.755	—
Contraloría General de la República .....	755.424	—
Ministerio del Interior:		
— Presupuesto del Ministerio .....	3.380.645	3.200
— Fondo Nacional de Desarrollo Regional .....	3.640.752	—
— Fondo Social .....	7.729.630	—
— Municipalidades .....	1.494.988	—
Ministerio de Relaciones Exteriores .....	543.973	77.032
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción .....	908.250	313
Ministerio de Hacienda .....	3.203.488	4.000
Ministerio de Educación Pública:		
— Presupuesto del Ministerio .....	35.511.045	471
— Universidades .....	13.570.784	—

	<u>En miles de \$</u>	<u>En miles de US\$</u>
Ministerio de Justicia .....	6.329.670	—
Ministerio de Defensa Nacional		
— Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden Público .....	50.448.404	79.631
Ministerio de Obras Públicas .....	10.130.105	4.562
Ministerio de Agricultura .....	2.258.374	815
Ministerio de Bienes Nacionales .....	139.185	—
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
— Presupuesto del Ministerio .....	625.804	—
— Instituciones de Previsión .....	36.261.513	—
Ministerio de Salud Pública .....	18.640.402	2.000
Ministerio de Minería .....	878.565	10.249
Ministerio de Vivienda y Urbanismo .....	7.191.042	—
Ministerio de Transportes y Telecomunica- ciones .....	146.156	50
Secretaría General de Gobierno .....	482.911	610
Programas Especiales del Tesoro Público:		
— Subsidios .....	27.391.600	—
— Operaciones Complementarias .....	62.203.561	5.998
— Deuda Pública .....	2.588.614	378.556
<b>TOTAL APORTES .....</b>	<b>299.815.924</b>	<b>568.462</b>

## II.— NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

**ARTICULO 4º.**— La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1981, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1981, se ajustarán a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1263, de 1975.

**ARTICULO 5º.**— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior hasta por la cantidad de US\$ 200.000.000.— o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1981, no será considerado en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 6º.**— Contraída una obligación, deberá incorporarse al Cálculo de Ingresos del Presupuesto de 1981, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1263, de 1975, respecto de la obligación contraída.

## III.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

**ARTICULO 7º.**— Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, las situaciones de emergencia. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 8º de este decreto ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán tener un monto superior al 3% del aporte fiscal que reciba la Región.

**ARTICULO 8º.**— Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;

b) Efectuar aportes a universidades, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;

c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;

d) Invertir en instrumentos financieros de cualquiera naturaleza, públicos o privados o efectuar depósitos a plazos;

e) Subvenciones a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;

f) Construcciones deportivas;

g) Adquisición o construcción de edificios para funcionamiento de oficinas administrativas de los servicios públicos;

h) Reparación, conservación y habilitación de edificios públicos;

i) Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrán destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;

j) Otorgar préstamos, y

k) Cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. No obstante, podrán efectuarse aportes al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación que efectúe dicho servicio en la región correspondiente.

**ARTICULO 9º.**— Los fondos que, con cargo a los ítem de inversión regional, pongan las regiones a disposición de los organismos del sector público, de empresas públicas o de otras instituciones, deberán entenderse referidos a "Inversión Real" que éstos realizarán a través de sus unidades ejecutoras por mandato de los respectivos Intendentes Regionales, con excepción de los indicados en las letras i y k del artículo anterior.

Los recursos asignados por las regiones a los distintos organismos públicos no se incorporarán al presupuesto de estos últimos, y la administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

**ARTICULO 10º.**— Los Intendentes Regionales, con acuerdo del Ministerio correspondiente, podrán con cargo a sus presupuestos contratar, a través del mecanismo de propuestas públicas, la construcción

de policlínicas y escuelas rurales. Las especificaciones y supervisión técnica de los proyectos estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes.

#### IV.— NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

**ARTICULO 11º.**— Los recursos consignados en el ítem Fondo Social del Presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos.

b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda.

c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades o Canales de Televisión.

d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos.

e) Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

#### V.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

**ARTICULO 12º.**— Los Presupuestos Municipales para el año 1981, deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1980, por Resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público.

Por cada Región se dictará una resolución y en ella se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima del personal y el número de horas extraordinarias-año.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1º del decreto ley Nº 1254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, a que se refiere el artículo 4º de este decreto ley, será aprobada mediante decreto del Alcalde respectivo.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias - año, podrán ser modificadas por resolución fundada del Ministerio del Interior.

**ARTICULO 13º.**— Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijen para el año 1981 por aplicación del artículo 26 del decreto ley Nº 1263, de 1975.

**ARTICULO 14º.**— Los presupuestos separados de los servicios que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley (Interior) Nº 1-3063, de 1980, serán apro-



bados mediante decretos del Alcalde respectivo y se formarán de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, a dichos servicios, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9º y/o establecer normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

## VI.— NORMAS DE PERSONAL

**ARTICULO 15º.**— No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los Servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

**ARTICULO 16º.**— La cantidad de horas extraordinarias-año, fijada en los presupuestos de cada servicio, institución o empresa, constituye la máxima que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministro de Hacienda.

**ARTICULO 17º.**— Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1981, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley Nº 1046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente.

**ARTICULO 18º.**— Durante el año 1981, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales de los Servicios de la Administración Central del Estado, que hasta el año 1979 eran pagados con cargo al Programa "Operaciones Complementarias" del Tesoro Público, continuarán pagándose con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios.

**ARTICULO 19º.**— Los decretos que dispongan comisiones de servicios al exterior con cargo a los programas aprobados en los Presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y serán firmadas además por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos.

**ARTICULO 20º.**— Los requisitos de capacitación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, no serán exigibles, hasta el 1º de enero de 1982, para los efectos de ocupar en el carácter de interino cargos de Jefaturas B y C y de los designados por la aplicación de la letra c) del artículo 29 del decreto ley N° 2879, de 1979.

Los interinatos referidos caducarán, a contar de dicha fecha, respecto de los funcionarios que no hubieren cumplido entretanto con los requisitos de capacitación necesarios.

## VII.— OTRAS NORMAS

**ARTICULO 21º.**— Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 110, de 7 de febrero de 1977, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 24 del decreto ley N° 1603, de 1976, seguirá aplicándose durante el año 1981 respecto de las siguientes empresas:

Empresa Nacional del Petróleo, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa Marítima del Estado, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Línea Aérea Nacional, Empresa de Comercio Agrícola, Empresa Nacional de Minería, Instituto de Seguros del Estado, Radio Nacional de Chile, Televisión Nacional de Chile, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Fábricas y Maestranzas del Ejército.

**ARTICULO 22º.**— Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1981, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia en lo que se refiere a Poder Judicial, servicios e instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y Presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1981, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en este decreto ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

**ARTICULO 23.**— La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta Ley de Presupuestos para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio respectivo.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

**ARTICULO 24º.**— Las atribuciones que en los diferentes artículos de este decreto ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4º de este decreto ley.

**ARTICULO 25º.**— Las disposiciones de este decreto ley regirán a contar del 1º de enero de 1981, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1980 los decretos a que se refieren los artículos 4º, 11, 12, 14 y 22, y las resoluciones indicadas en el inciso segundo del artículo 16. Dichos decretos y resoluciones podrán ser modificados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

**ARTICULO 26º.**— El aporte fiscal asignado globalmente, en el artículo 3º de este cuerpo legal al Ministerio de Defensa Nacional, deberá ser distribuido mediante decreto ley, a más tardar el 23 de diciembre de 1980.

Regístrese en la Contraloría General de la República, Publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— SERGIO DE CASTRO SPIKULA, Ministro de Hacienda.